



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 03-08-2016 07:03:29

Al Contestar Cite Este No.:2016EE49908 O 1 Fol:0 Anex:0 Rec:4

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI

DESTINO: CORPORACION IPS SALUDCOOP-CLINICA JORGE P

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: INVESTIGACION 1643/2013

000101

Señor (a)
Representante legal
CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP- CLÍNICA JORGE PIÑEROS CORPAS
Autopista Norte No. 103-41
Ciudad

POSTEXPRESS CITACIÓN

ASUNTO NOTIFICACION PERSONAL

La Secretaría Distrital de Salud, expidió la Resolución No. 1128 del 26 JUL 2016 "Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 1643/13 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá". En consecuencia usted debe acercarse a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, ubicada en la carrera 32 No 12-81 piso 6º Edificio Administrativo, en el horario de 8:00 am a 1:00 pm, lo anterior con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de ésta citación usted no comparece, la notificación se hará por Aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso que su comparecencia se realice por medio de apoderado, el poder debe estar debidamente constituido. También se podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito, en cuyo evento el autorizado solo estará facultado para recibir la notificación.


ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Proyectado por: Nurvis De la Ossa/ Contratista





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 1126 de fecha 28 JUL 2016

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 1643 de 2013 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control del servicio de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE
BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud, mediante Resolución No. 0552 del 31 de agosto de 2015, proferida dentro de la Investigación Administrativa No. 1643 de 2013 sancionó a la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP CLINICA JORGE PIÑEROS CORPAS, identificado con Nit 830106376-1 y Código de Prestador No. 1100107828 37, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 94-67, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, con multa de trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes, equivalentes a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/cte (\$6.443.500.00) por violación de las siguientes normas: Decreto 1011 de 2006 artículo 3° numerales 1° (accesibilidad), 2° (oportunidad), 3° (seguridad), y 5° (continuidad), en concordancia con la Ley 1438 de 2011, artículo 3° numeral 3.8, Ley 100 de 1993 artículo 185, Resolución 1043 de 2006, modificada parcialmente por el artículo 1° literal a) de la Resolución 2680 de 2007 (vigente para la época de los hechos) Anexo técnico No. 1, estándar 9, código 9.2.

Que el acto Administrativo No. 0552 del 31 de agosto de 2015, fue notificado personalmente el día 18 de septiembre de 2015, a la apoderada de la investigada, Igualmente se notificó el

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

28 JUL 2016

Continuación de la Resolución No. 1126 de fecha 28 JUL 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 1643/13, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud.

24 de septiembre de 2015 en forma personal a la señora PAOLA VERONICA RAMÍREZ A., como tercero interviniente, posteriormente mediante radicado No 2015ER76812 del 30 de septiembre de 2015, la doctora ALEYDA ROSERO ALVEAR, apoderada de la Institución sancionada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mismo.

Que la Subdirección Investigación, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría, a través de la Resolución No. 1572 del 28 de diciembre de 2015, resolvió el recurso de reposición, decidiendo no reponer, al tiempo que concedió el recurso de apelación solicitado ante el inmediato superior.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Refiere la recurrente en cuanto a la accesibilidad que si bien es cierto no se realizó la valoración al paciente por parte del infectólogo, si se hizo por el médico internista, quién también tenía la potestad de hacerlo, que por tal razón no quedó consignado en la historia clínica la valoración por parte del infectólogo, que la institución que representa ha realizado muchos cambios para dar cumplimiento a las normas regentes en materia de habilitación para prestadores de servicios de salud, con el fin de proteger la vida de la comunidad en general y garantizar la seguridad de los pacientes.

Respecto de la oportunidad, señala la recurrente que se prestó al paciente un servicio oportuno garantizado y racional, en cuanto a la seguridad, señala que no se encuentra afectada en razón a que le fueron practicados los exámenes necesarios para el diagnóstico de la patología de la paciente y fue tenida en observación de urgencias, sin poner en riesgo su seguridad, respecto de la continuidad alega que a la paciente se le prestaron los servicios necesarios, le practicaron los paraclínicos y se le hicieron los adecuados estudios para el manejo de su patología, con la valoración de los especialistas que requería y el manejo multidisciplinario.

Argumenta que la responsabilidad de los servicios de accesibilidad de a los usuarios es responsabilidad de la EPS, alegando que cuando esta no autoriza oportunamente los

Cra. 32 No. 12-81
Tel : 364 9090
www.saludcapital.gov.co
info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1126 de fecha 28 JUL 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 1643/13, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud.

servicios, vulnera el derecho a la salud y la pronta recuperación de los pacientes.

Igualmente solicita la nulidad de la actuación, por cuanto considera que no se le concedió el término para presentar alegatos de conclusión, tal como lo establece el art. 36 de la Resolución 3140 de 2011, al tiempo que alega una falsa motivación por indebida formulación de cargos, señalando para ello que de forma previa a dicha actuación, se debe hacer un examen de cada una de las normas que los soportan sin generalizar.

Finaliza su escrito, indicando que la sanción impuesta es elevada por cuanto no se generó daño alguno, ni se puso en riesgo la salud o vida de las personas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El servicio de salud ha sido definido como público esencial, cuyo cumplimiento en cabeza de entidades públicas o estatales se adelanta mediante el ejercicio de función administrativa, y atiende a la satisfacción del interés general, en la medida que sirve de presupuesto para el ejercicio pleno de otros derechos, especialmente, aquellos definidos como fundamentales, dada la condición de conexidad que se genera entre el primero y estos últimos.

En el caso sub judice, se cuestionan las fallas institucionales en las que incurrió la CLINICA JORGE PIÑEROS CORPAS, durante la prestación en salud brindada al paciente RODRIGUEZ GUIOVANNY.

Como argumento de defensa refiere la recurrente que en el presente caso al pacientes le fue prestado un adecuado servicios, garantizando la accesibilidad, oportunidad, seguridad y continuidad de acuerdo a sus capacidades y competencia, señala que algunas de los cargos que se le endilgan, le son atribuibles a la EPS, encargada de las autorizaciones y trámites administrativos, para garantizar los oportunos servicios, sin embargo para este Despacho no es excusa, pues la institución hospitalaria debe garantizar siempre los servicios de manera eficaz y oportuna, segura y continua, como prestador del servicio de salud, en

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1126 de fecha 26 JUL 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 1643/13, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud.

quién recae la responsabilidad de garantizar que la institución preste los servicios de salud necesarios que demanden los pacientes, para garantizar su vida y su mejoría; pero contrario a dicho precepto en el caso que se analiza el paciente no fue valorado por el servicio de infectología, la cual fue solicitada el día 05 de noviembre de 2012, a pesar que el paciente permaneció por más de 10 días en estancia hospitalaria; razón por la cual el paciente debió solicitar dicho servicio en otra institución hospitalaria, luego de su salida voluntaria de la institución.

Ahora, en cuanto a la solicitud de nulidad de la actuación que nos ocupa, se precisa que en este tipo de actuaciones la administración carece de competencia para declarar nulidades, pues ésta ha sido asignada únicamente en cabeza de los jueces contencioso administrativos, por lo que no se puede acceder a su petición en este sentido.

Respeto de la violación al debido proceso alegada es importante resaltar que para el asunto que ocupa nuestra atención el Decreto 2240 de 1996, por el cual se rigen los mismo no contempla la etapa de alegatos, pues el investigado ejerce su defensa a través del escrito de descargos, termino en el cual puede solicitar y/o aportar las pruebas que considere pertinentes.

El análisis que antecede resulta suficiente para concluir que los fundamentos de hecho y derecho que dieron origen a la decisión objeto del recurso en nada fueron desvirtuados, razón por la cual la presunción de legalidad del acto administrativo permanece incólume y, por ello, lo procedente es confirmarlo en integridad, de la forma como se hará efectivo en la presente providencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución. 0552 del 31 de agosto de 2015, proferida dentro de la Investigación Administrativa No. 1643 de 2013 sancionó a la CORPORACIÓN,

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1126 de fecha 28 JUL 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 1643/13, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud.

IPS SALUDCOOP CLINICA JORGE PIÑEROS CORPAS, con Nit 830106376-1 y Código de Prestador No. 1100107828 37, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 94-67, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, con multa de trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes, equivalentes a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/cte (\$6.443.500.00), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al Representante legal de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP CLINICA JORGE PIÑEROS CORPAS y/o a quien haga sus veces, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección y Vigilancia en Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 28 JUL 2016
Dada en Bogotá a los _____

LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ
SECRETARIO DE DESPACHO

Proyectado / Revisado por: Nossa/contratista
Aprobado Por: JB / Jefe Oficina Asesora Jurídica

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

